

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL- BUCARAMANGA**

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

CONSTANCIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional de Bucaramanga, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA	CLASIFICACIÓN
1	GDS-083	Resolución No. VSC 001282	29/11/2017	169	28/06/2018	Título

Dada en Bucaramanga, el día tres (03) de julio de 2018.



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR - PAR BUCARAMANGA

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

Rafael H. Camargo S.
Página 1 de 1

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001282

29 NOV 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GDS-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017; proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 9 de Agosto de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS" y los señores HERNANDO SÁNCHEZ ALVARADO, JOSÉ WILSON CASTRO FAJARDO y YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ, suscribieron Contrato de Concesión No. GDS-083, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, el área comprende una extensión superficial de 604 hectáreas y 1815 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de SUCRE, Departamento de SANTANDER, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 8 de Noviembre de 2007 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 33-42 reverso).

Mediante Resolución GTRB No. 0171 de 25 de agosto de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de junio de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", declaró perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones de la cotitular señora YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ a favor de señor HÉCTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLÓN, (folios 147-149).

De conformidad con la Resolución GTRB No. 019 de 14 de febrero de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de Julio de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", aceptó la renuncia presentada por el señor HÉCTOR MAURICIO QUINTERO, en su calidad de cotitular del 33,33% de los derechos y obligaciones al contrato de concesión No. GDS-083. (Folios 310-315).

Según Resolución GTRB No. 0236 de 28 de diciembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional día 22 de octubre de 2012, el Servicio Geológico Colombiano, declaró surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del título No. GDS-083, solicitada por los cotitulares JOSE WILSON CASTRO FAJARDO y HERNANDO SANCHEZ ALVARADO a favor de la SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S. (Folios 369-373).

A través del AUTO PARB No. 0440 del 3 de Agosto de 2015, notificado por estado 044 del 10 de Agosto de 2015, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GDS-083, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDS-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, para que allegara la siguiente documentación: (Folios 579-586).

- Soporte de pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2008 al 7 de noviembre de 2009, por un valor de Doscientos Dos Pesos M/cte. (\$202,00), más los intereses que se generen desde el 30 de noviembre de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 8 de noviembre de 2012 al 7 de noviembre de 2013, por un valor de Setenta y Dos Mil Ochenta y Tres Pesos M/cte. (\$72.083,00), más los intereses que se generen desde el 3 de marzo de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.

Igualmente en el mismo proveído se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegara en un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del pronunciamiento la reposición de la Póliza minero-ambiental correspondiente a la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2014 hasta el 8 de noviembre de 2015, por el valor a asegurar de Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000,00).

Así mismo se requirió los soportes de pago por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización, correspondiente a la visita del año 2012, por valor de Un Millón Setecientos Diecinueve Mil Ciento Diecisiete Pesos M/cte. (\$1.719.117,00) y a la visita del año 2013, por un valor de Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos M/cte. (\$1.791.608,00), para ello la autoridad minera otorgó el término quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado pronunciamiento.

Se observó también en el expediente que de conformidad con el Auto GTRB No. 289 del 2 de mayo de 2012, notificado por Estado No. 011 del 2 de mayo de 2012, se requirió a la sociedad titular para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación presentara el soporte de pago por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2012, por valor de Un Millón Setecientos Diecinueve Mil Ciento Diecisiete Pesos M/cte. (\$1.719.117,00). (Folios 389-390).

De igual forma mediante Resolución No. PARB 004 del 6 de marzo de 2013, notificada por Estado No. 4 del 7 de marzo de 2013, se requirió a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación allegara el soporte de pago por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, por valor de Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos M/cte. (\$1.791.608,00). (Folios 420-424).

De conformidad con el AUTO PARB No. 0461 del 11 de Mayo de 2016, notificado por Estado No. 040 del 16 de Mayo de 2016, se requirió a la sociedad titular requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegara en un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado pronunciamiento la reposición de la Póliza minero-ambiental correspondiente a la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2015 hasta el 8 de noviembre de 2016, por el valor a asegurar de Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000,00). (Folios 608-609).

Es importante agregar que en el expediente examinado no se observó la licencia ambiental para El proyecto minero, ni las correcciones del Programa Único de Exploración y Explotación como lo pretendía la sociedad titular para la integración de áreas junto con los títulos No.GDS-082, GDS-084, GDS-08212X y GDS-08181X y de otro lado según la última visita de fiscalización integral realizada el 28 de julio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDS-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2017 y mediante Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARB No. 0271 del 10 de agosto de 2017, se manifestó en el numeral 8 denominado conclusiones, lo siguiente: (Folios 643-664).

8. "CONCLUSIONES

(...)

- *Dentro del recorrido realizado en el área del título, no se encontraron vías de acceso, bocaminas o frentes de explotación, mineral acumulado, remoción de capa vegetal, No se observa que el área haya sido intervenida por la actividad minera, por lo anterior en el acta de inspección no se establecieron recomendaciones técnicas toda vez que no hay actividades en el área.*
- *De acuerdo a los habitantes de la zona, en el área del título no se realizan actividades mineras."*

Lo anterior para establecer que la sociedad titular no realizó actividades de explotación dentro del área otorgada en el Contrato de Concesión No. **GDS-083**, razón por la cual no se exige el pago de regalías.

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0452 del 7 de julio de 2017, se evaluó y se concluyó lo siguiente: (Folios 640-642).

2. "CONCLUSIONES

2.1 *El Contrato de Concesión No. GDS-083 actualmente se encuentra en el cuarto año de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2016 al 07 de noviembre de 2017.*

2.2 **Respecto al Canon Superficial**

Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARB No. 0440 del 03 de agosto de 2015, notificado por estado 044 del 10 de agosto de 2015, respecto a la presentación de los siguientes pagos de Canon Superficial:

- *Soporte de pago del faltante Canon Superficial correspondiente al segundo año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2008 al 07 de noviembre de 2009, por un valor de \$202, más los intereses que se generen desde el 30 de noviembre de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *Soporte de pago del faltante Canon Superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2012 al 07 de noviembre de 2013, por un valor de \$72.083, más los intereses que se generen desde el 3 de marzo de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.*

(...)

2.5 **Respecto a la Garantía**

Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARB No. AUTO PARB No. 0461 del 11 de mayo de 2016, notificado por estado 040 del 16 de mayo de 2016, respecto a la presentación de la Póliza Minero Ambiental:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDS-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Reposición de la Póliza Minero Ambiental para el tercer año de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2015 al 08 de noviembre de 2016, por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE.

2.6 Respecto a la Inspección de Campo

Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARB No. 0440 del 03 de agosto de 2015, notificado por estado 044 del 10 de agosto de 2015, respecto a la presentación de los soportes de pago de Inspección de Campo:

- Soporte de pago por concepto de Inspección de Campo del año 2012, por valor de \$1.719.117.
- Soporte de pago por concepto de Inspección de Campo del año 2013, por valor de \$1.791.608

2.7 Respecto a las demás obligaciones

- La sociedad titular a la fecha no ha presentado Licencia Ambiental requeridas mediante AUTO PARB No. 0291 del 16 de mayo de 2014, notificado por estado 004 del 23 de enero de 2015 y AUTO PARB No. 0440 del 03 de agosto de 2015, notificado por estado 044 del 10 de agosto de 2015.
- La sociedad titular a la fecha no ha presentado corrección del Programa Único de Exploración y Explotación – PUEE y Acto administrativo expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acto administrativo en donde se realice la debida sustracción del área del título minero, toda vez que ésta se encuentra superpuesta totalmente con la Zona de Reserva Forestal Ley 2da de 1959 requeridos mediante AUTO PARB No. 1335 del 14 de Diciembre de 2016, notificado por estado 097 del 22 de Diciembre de 2016.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GDS-083, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDS-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. GDS-083, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARB No. 0440 del 3 de Agosto de 2015, notificado por Estado No. 044 del 10 de Agosto de 2015, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GDS-083 bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 8 de Noviembre de 2008 al 7 de Noviembre de 2009, por un valor de Doscientos Dos Pesos M/cte. (\$202,00), más los intereses que se generen desde el 30 de noviembre de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago, canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 8 de Noviembre de 2012 al 7 de Noviembre de 2013, por un valor de Setenta y Dos Mil Ochenta y Tres Pesos M/cte. (\$72.083,00), más los intereses que se generen desde el 3 de marzo de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 044 del 10 de agosto de 2015 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 1 de septiembre de 2015 sin que a la fecha la sociedad titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De la misma manera se evidencia la inobservancia de la cláusula décima segunda y el numeral 17.6 de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. GDS-083, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero - ambiental correspondiente a la etapa de explotación, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARB No. 0461 del 11 de mayo de 2016, notificado por Estado No. 040 del 16 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", plazo que venció el 28 de junio de 2016.

Es importante agregar que la última póliza minero ambiental allegada por la sociedad titular fue la No. 300019431 expedida el 13 de diciembre de 2012 por la compañía aseguradora Seguros Cóndor S.A., con vigencia del 13/12/2013 hasta el 13/12/2013, a partir de esta fecha sendos requerimientos formuló la autoridad minera a la sociedad titular para que allegara la sociedad titular, esto es, Auto PARB No. 0291 del 16 de mayo de 2014, notificado por Estado No. 004 del 23 de enero de 2015, Auto PARB No. 0440 del 3 de agosto de 2015, notificado por Estado No. 044 del 10 de agosto de 2015 y finalmente el 0461 del 11 de mayo de 2016, notificado por Estado No. 040 del 16 de mayo de 2016, sin obtener el cumplimiento por parte del titular, es por ello que desde el 13 de diciembre de 2013 a la fecha el título minero No. GDS-083 se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo.

En este entendido y de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que dice: "...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión.....", se evidencia el incumplimiento por parte de la sociedad titular tanto a la norma minera como a lo estipulado en el Contrato de Concesión No. GDS-083.

En igual consideración, se encuentra el incumplimiento frente a la presentación del soporte de pago por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año del año 2012, por valor de Un Millón Setecientos Diecinueve Mil Ciento Diecisiete Pesos M/cte. (\$1.719.117,00),

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDS-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

requerido mediante Auto GTRB No. 289 del 2 de mayo de 2012, notificado por Estado No. 011 del 22 de mayo de 2012, plazo que expiró el 5 de junio de 2012 y al soporte de pago por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita del año 2013, por un valor de Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos M/cte. (\$1.791.608,00), requerido en la Resolución No. PARB 004 del 6 de marzo de 2013, notificada por Estado No. 4 del 7 de marzo de 2013, término que venció el 21 de marzo de 2013.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. GDS-083**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo tanto, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. GDS-083**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..." (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente, se tiene que la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. GDS-083**, preceptuado en Concepto Técnico PARB No. 0452 del 7 de julio de 2017, adeuda a la Agencia Nacional de Minería los siguientes rubros:

- Por concepto del faltante de canon superficiario correspondiente segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2008 al 7 de noviembre de 2009, la suma de Doscientos Dos Pesos M/cte. (\$202,00), más los intereses que se generen desde el 30 de noviembre de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto del faltante de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 8 de Noviembre de 2012 al 7 de Noviembre de 2013, la suma de Setenta y Dos Mil Ochenta y Tres Pesos M/cte. (\$72.083,00), más los intereses que se generen desde el 3 de marzo de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2012, la suma de Un Millón Setecientos Diecinueve Mil Ciento Diecisiete Pesos M/cte. (\$1.719.117,00), más los intereses que se generen desde el 5 de junio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, la suma de Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos M/cte. (\$1.791.608,00), más los intereses que se generen desde el 21 de marzo de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDS-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se procederá correr traslado al titular del Concepto Técnico PARB No. PARB No. 0452 del 7 de julio de 2017 y a resolver lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pendientes, dentro del Contrato de Concesión No. **GDS-083**.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARB No. 0271 del 10 de agosto de 2017, se determinó que en el área del título minero No. **GDS-083**, no se encontraban realizando labores de explotación, ni así mismo se evidenció infraestructura o montajes para la realización de las labores mineras, por lo que no hay lugar al pago de regalías por parte del titular.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **GDS-083**, suscrito con la **SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 9003990371, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GDS-083**.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **GDS-083**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito."

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la **SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 9003990371, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Doscientos Dos Pesos M/cte. (\$202,00), más los intereses que se generen desde el 30 de noviembre de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante de canon superficiario correspondiente segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 8 de Noviembre de 2008 al 7 de Noviembre de 2009.
- Setenta y Dos Mil Ochenta y Tres Pesos M/cte. (\$72.083,00), más los intereses que se generen desde el 3 de marzo de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 8 de Noviembre de 2012 al 7 de Noviembre de 2013.
- Un Millón Setecientos Diecinueve Mil Ciento Diecisiete Pesos M/cte. (\$1.719.117,00), por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2012, más los intereses que se generen desde el 5 de junio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDS-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos M/cte. (\$1.791.608,00), por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, más los intereses que se generen desde el 21 de marzo de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos por conceptos de visita de inspección de campo se deben realizar en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la Agencia Nacional de Minería, con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir al titular para que presente a través de la plataforma del SIMINERO, los formatos básicos mineros de conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0452 del 7 de julio de 2017, de acuerdo a la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, expedida por el Ministerio de Minas, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los Municipios de SUCRE en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GDS-083, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, perteneciente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM." Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO DÉCIMO. - Correr traslado al titular del Concepto Técnico PARB No. PARB No. 0452 del 7 de julio de 2017

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDS-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado de la **SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S**, titular del Contrato de Concesión No. **GDS-083**, identificada con NIT9003990371 en su defecto, procédase mediante aviso

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez/ Abogada Contratista PAR Bucaramanga

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 – Grado 10 PAR- Bucaramanga

Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte



0169

VSC-PARB-

169

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Punto de Atención Regional Bucaramanga

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga hace constar que la Resolución No. VSC 001282 del 29 de noviembre de 2017, proferida dentro del Expediente No. GDS-083, notificada por Aviso No. 20189040304231 a la Sociedad MCM GROUP S.A.S., el día 28 de mayo de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de junio de 2018, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, a los

27 JUN 2018

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR
Punto de Atención Regional Bucaramanga

Proyecto: Sirley Grajales